

AUTO FAMILIA No: 042
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAMES DAVID ARIAS OSORIO
DEMANDADA: DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO
MENOR: LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA
RADICADO: 2022-00004-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisada la demanda **VERBAL –IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida a través de apoderado por **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO** en representación legal de la menor de edad **L.S.A.Z**, dígase que la misma se **RECHAZARÁ**.

Preliminar corolario que se halla fundamentado en el siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de **competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”* Subraya el Despacho.

Entre tanto, en el caso de autos deviene vencido el término de caducidad para instaurar la demanda, pues a no dudarlo, conforme se acotó en el libelo, adicional de extractarse del la prueba de ADN consumada, el conocimiento del demandante respecto de la no paternidad se aconteció en el año 2018, tornando de esta manera la configuración del instituto jurídico en mención, cual para claridad del particular, cierne en los 140 días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de no ser el padre biológico.

Justamente, la postura subyace del proveído que en extenso se cita; veamos:

“2.- La caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción. En efecto, esta figura «consiste

en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos como el de impugnación de filiación legítima (C. C., Arts. 217 y 218)»¹. De ahí que los plazos para gestionar la prosecución de determinada acción impongan al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. En consecuencia, la caducidad obra cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de «que el estado le conceda tutela jurídica a su derecho»². Sobre el tema, de vieja data esta Sala ha concluido que:

«todo acto procesal -según la doctrina- sólo puede realizarse cuando se han cumplido las condiciones indispensables para darle vida, entre las cuales los términos, pues si no puede concebirse acto alguno procesal sin la observancia de determinadas formas prescritas por la ley, tampoco es posible comprenderlo sin relación al tiempo, esto es, con los términos que la misma ley ha establecido.

"Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso-iure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no se ejercita dentro del plazo prefijo establecido en ella, para tal efecto, y que el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado en plazo, aunque el demandado no la alegue»³.

En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de plazos preclusivos o fatales, que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma «que vencido el ultimo día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal»⁴. En consecuencia, la iniciativa del interesado debe verificarse con la interposición de la acción dentro de los precisos lapsos diseñados por el ordenamiento.

Adicionalmente, el orden normativo instituye la voz caducidad a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa.

Así lo ha puntualizado esta Corporación al decir: «el legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar (...) la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar el derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros»⁵.

2.1.- La caducidad, en los procesos de impugnación paternidad o maternidad, tiene como derrotero actual la ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil. De tal manera, que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir «del conocimiento de que no es el padre o madre biológico». Al respecto, esta Corporación sostuvo sobre dicha norma lo siguiente: «la ley 1060 de 2006, en su artículo 4° dispuso, que el artículo 216 del Código Civil quedará así: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico».

¹ Morales Molina, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general”, Editorial ABC: Bogotá (1985), Pág. 361

² Chiovenda, José, “Principios de derecho procesal civil”. Instituto Editorial Reus, (1925) Pág. 82.

³ CSJ. Sala de Casación Civil del 13 de mayo de 1970. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXXXIV n.º 2326 - 2327 - 2328, pág. 174 A 180.

⁴ Couture, Eduardo J. “Fundamentos de derecho procesal civil”. Ed Depalma: Buenos Aires (1951), Pág. 114.

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 sep. del 2002, Exp. 6054.

En tal virtud, la brevedad del término para este tipo controversias fue puesto de presente:

(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000)»⁶.

Así también lo expuso la Corte al señalar que

*«Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. (...) La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes' (...) Además, el sistema especial de protección en favor de los infantes del artículo 44 de la misma señala que '[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.(...) **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás'** (...) **Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad** (...) Precisamente los principios antes señalados inspiraron la promulgación de la Ley 1060, expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar los artículos 213, 214, 216 a 219, 222 a 224, 248 y 337 del Código Civil y derogar de manera expresa el 215, 221 y 336 ibídem, así como el 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y 3º de la Ley 75 de 1968" (CSJ SC sentencia de 24 de abril de 2012, exp. 2005-00078.)*

2.2.- En lo que corresponde con la teleología de las modificaciones introducidas por la ley 1060 de 2006, al Código Civil, la misma fue objeto de pronunciamiento en CSJ SC sentencia de 16 de agosto de 2012, exp.2006-01276, oportunidad en la que se sostuvo,

⁶ CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639 citado en la sentencia CSJ SC 21 sep. 2020.

«Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás' (...) Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad (...) Precisamente los principios antes señalados inspiraron la promulgación de la Ley 1060, expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar los artículos 213, 214, 216 a 219, 222 a 224, 248 y 337 del Código Civil y derogar de manera expresa el 215, 221 y 336 ibídem, así como el 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y 3º de la Ley 75 de 1968» (CSJ SC sentencia de 24 de abril de 2012, exp. 2005-00078,.)».

2.3.- Ahora bien, el inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala «desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición»⁷ (Destacado intencional).

En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial «es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo»⁸.

Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico. Ciertamente, esta Sala ha definido que:

«el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna»^{9, 10}

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

⁷ CSJ CS Sent 16 agt. 2012. Exp 2006-01276.

⁸ SC12907-2017, ratificada en las sentencias SC1493-2019, 3366-2020.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ CSJ, Fecha: 15 diciembre de 2021, Sala de Casación Civil, Rad. **20011-31-84-001-2015-00382-01, SC5663-2021. M.P: FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**- promovida a través de apoderado por **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO** en representación legal de la menor de edad **L.S.A.Z**, con entibo de las consideraciones plasmadas.

SEGUNDO: SE ORDENA devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE ORDENA realizar las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36221852d8d35de6184ee45b09defcca927c69edca09b6874b16808a3a2dfd**

Documento generado en 07/02/2022 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>